

AUTO N° 00001071, DE 2016

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL EDIFICIO CLUB TOWER
I UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No.270 de 16 de Mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No. 287 del 20 de Mayo de 2016, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 627 de 2006 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Municipio de Puerto Colombia mediante oficio con radicado No. 011913 de 29 de Julio de 2016, solicita visita técnica a esta Corporación para efectos de verificar y determinar presunta afectación ambiental generada al interior del Edificio CLUB TOWER I ubicado en el sector de Villa Campestre, Municipio de Puerto Colombia, con ocasión de la instalación de una planta generadora de energía instalada en éste.

Que la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA- en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección a los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, y con la finalidad de verificar los hechos expuestos por el ente territorial, procedió con visita de verificación en el Edificio CLUB TOWER I, a efectos de determinar si con ocasión de la instalación de una planta generadora de energía, se podría estar afectando al medio ambiente.

Que como resultado de la visita adelantada el 08 de Agosto de 2016, se expidió el Informe Técnico No. 0000684 de 2016, en el cual se registran las siguientes observaciones:

“(…) En compañía de un funcionario de la Alcaldía de Puerto Colombia se realizó inspección técnica en el inmueble marcado con nomenclatura Calle 3 A # 25-66 Avenida Tajamares, ubicado en Villa Campestre II, Municipio de Puerto Colombia (…)

(…) El edificio CLUB TOWER I cuenta con una planta generadora de energía marca MAGNAPLUS GENERATOR 280-430 FRAME, la cual utiliza DIESEL como combustible. Dicha planta generadora se encuentra instalada en el sótano del Edificio y es un equipo de respaldo para atender episodios de corte de fluido eléctrico, es decir, la planta sólo opera esporádicamente por eventos de suspensión y/o corte de fluido eléctrico en el Edificio.

Al momento de la visita, la planta generadora se encontró fuera de servicio (apagada).

(…) Se pudo evidenciar que la chimenea del equipo sale a la calle a una altura aproximada de 2,5 metros sobre la pared del cerramiento del edificio.

(…) Al momento de la visita no se pudo determinar la capacidad de generación de la planta eléctrica y el tiempo de operación anual de la misma (horas/año, para efectos de determinar el cumplimiento el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, aplicable a los equipos de respaldo).

(…) CONCLUSIONES

El Edificio CLUB TOWER I cuenta con una planta generadora de energía marca MAGNAPLUS

hacer

AUTO N° 00001071 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL EDIFICIO CLUB TOWER I UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”

GENERATOR 280-430 FRAME, la cual utiliza DIESEL como combustible. Dicha planta generadora se encuentra instalada en el sótano del edificio y es un equipo de respaldo para atender episodios de corte de fluido eléctrico.

La administración del Edificio CLUB TOWER I no lleva registro de tiempo de operación de la planta generadora.(...)

(...) Hasta donde llega el alcance de la visita de inspección técnica no se pudo determinar la capacidad de generación de la planta eléctrica y el tiempo de operación anual de la misma (horas/año), para efectos de determinar el cumplimiento del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, aplicables a los equipos de respaldo. (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Así mismo la norma ibídem, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, **así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.**

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Ahora bien, El Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Bapal

AUTO N° 00001071, DE 2016

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL EDIFICIO CLUB TOWER
I UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”**

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Para el análisis jurídico del caso que hoy nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire, el cual, en su artículo 2.2.5.1.1.2 describe como a) Contaminantes, a los fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas; b) Controles al final del proceso, como las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquier otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y c) Contaminación atmosférica, como el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.¹

Así mismo, la norma en comento en su artículo 2.2.5.1.2.11, consagra respecto de las emisiones permisibles que *Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles yen las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos (...)* Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Ahora bien, mediante Resolución No. 627 de 2006, en su artículo 9 se establecen los parámetros máximos permisibles para la emisión de ruido, con el objeto de propender por la salud, el equilibrio del ecosistema y la convivencia de la comunidad, a decir:

“(...) Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental. En la Tabla 1 de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche

¹ Decreto 1076 de 2015, Título V, art. 2.2.5.1.1.2

Super

AUTO N° 00001071 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL EDIFICIO CLUB TOWER
I UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”

Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación	65	50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	45
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)²

“(...) Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, **se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones**, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, **funcionamiento de máquinas**, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que

² Resolución No. 627 de 2006, Art. 7 y siguientes

39000

AUTO N° 00001071 DE 2016

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL EDIFICIO CLUB TOWER I UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”

garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.(...)”.

De lo anterior, se puede colegir como primera medida que es propia la labor de la autoridad ambiental respecto de ejercer los controles y tomar las decisiones a que hubiere lugar con el objeto de propender por la sana convivencia y la mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente, tanto por emisiones atmosféricas a partir del Decreto 1076 de 2015, como por contaminación sonora bajo la égida del Art. 26 de la Resolución antes referida. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones en las que pueda incurrir el infractor al momento de hacer caso omiso del requerimiento que eleve la Corporación, por lo que, con base en los resultados y conclusiones registradas en el Informe Técnico No. 0000684 de 26 de Septiembre de 2016 transcritos en el acápite anterior, se considera pertinente iniciar las actuaciones de tipo preventivo, elevando para tal efecto una serie de requerimientos al Edificio CLUB TOWER I ubicado en el sector de Villa Campestre en el municipio de Puerto Colombia, en el sentido de que éste tome las medidas necesarias para poder medir los niveles de emisión atmosférica por el uso de la planta generadora de energía de respaldo, así como las medidas para lograr un aislamiento del sonido generado con ocasión de tal equipo, evitando de tal forma la perturbación y afectación al medio ambiente y el entorno de la edificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Edificio CLUB TOWER I, identificado con el NIT No. 900.860.014-7, representado legalmente por el señor DIEGO CAMARGO ANAYA, o quien haga sus veces, para que en un término de 15 días calendarios contados a partir de la ejecutoría del presente proveído, presente a esta Corporación un informe técnico detallado que contenga la capacidad de generación de la planta eléctrica y el tiempo de operación anual de la misma (horas/año) del segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016.

SEGUNDO: Requerir al Edificio CLUB TOWER I, identificado con el NIT No. 900.860.014-7, representado legalmente por el señor DIEGO CAMARGO ANAYA, o quien haga sus veces, para que en un término de 15 días calendarios contados a partir de la ejecutoría del presente proveído, presente a esta Corporación mediante un informe, las medidas adoptadas para implementar las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) para efectos de corregir la chimenea de la planta generadora, a fin de mejorar la dispersión de los contaminantes atmosféricos, utilizando para ello la metodología establecida en la Resolución No. 1632 de 21 de Septiembre de 2012, u otra establecida en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas.

TERCERO: Requerir al Edificio CLUB TOWER I, identificado con el NIT No. 900.860.014-7, representado legalmente por el señor DIEGO CAMARGO ANAYA, o quien haga sus veces, para que en un término de 15 días calendarios contados a partir de la ejecutoría del presente

3apcah

AUTO N° 00001071 DE 2016

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL EDIFICIO CLUB TOWER
I UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA”**

proveído, presente a esta Corporación un estudio de insonorización para el cuarto o recinto donde se encuentra instalada la planta generadora de energía, para efectos de mejorar su acondicionamiento acústico y disminuir los niveles de ruido.

Parágrafo 1: Una vez la Corporación apruebe el estudio del cual se ha hecho mención en el artículo primero, el requerido deberá ejecutar las medidas de insonorización allí registradas en un lapso de treinta (30) días, situación que será objeto de control y seguimiento a través de visita técnica de verificación.

Parágrafo 2: El estudio deberá estar acompañado de una copia del documento que acredite la idoneidad del profesional que lo realice.

CUARTO: El Informe Técnico N°0000684 de 26 de Septiembre de 2016 hace parte integral de este Auto.

QUINTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **27 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

zapata
C.T 0000684 de 2016
Elaboro: Amilkar Choles, contratista
Vo Bo : Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental